



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05893-2007-PA/TC

JUNÍN

AURELIO GERÓNIMO HUAYNATE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Gerónimo Huaynate contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 91, su fecha 21 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el abono de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico de invalidez presentado por el demandante solamente resulta eficaz para el otorgamiento de pensiones reguladas por el Decreto Ley 19990, mas no por el Decreto Ley 18846 ya que la única entidad capaz de diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 18 de abril de 2007, declara fundada la demanda estimando que el actor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de hipacusia, por lo que le corresponde percibir la renta vitalicia solicitada; e improcedente en cuanto al pago de las costas procesales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que el certificado médico presentado por el actor no reúne los requisitos establecidos en el Decreto Supremo 166-2003-EF para acreditar la enfermedad alegada.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05893-2007-PA/TC

JUNÍN

AURELIO GERÓNIMO HUAYNATE

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC STC 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 6612-2005-PA/TC y STC 10087-2005-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05893-2007-PA/TC

JUNÍN

AURELIO GERÓNIMO HUAYNATE

6. En las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad*, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
7. En el certificado de trabajo de fojas 2, expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., consta que el actor ha desempeñado el cargo de Guardavía y Carrilano 2da, cesando en sus actividades laborales el 27 de abril de 1991. Asimismo, la enfermedad de hipoacusia bilateral probablemente neurosensorial que según el examen médico ocupacional de fojas 6 padece, le fue diagnosticada el 7 de abril de 2006, es decir, después de 15 años de haber cesado, no habiéndose acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral; motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Písica del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SABAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL